



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE : FROILAN NAVARRO LOPEZ
DEMANDADO : IRINA DE JESUS GOMEZ ALFARO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2017-00036-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El Doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCÍA, mediante escrito solicitó que ante el incumplimiento de la parte demandada del acuerdo de pago realizado con la parte demandante, se le de aplicación al literal C de la Cláusula Quinta y se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y debido al incumplimiento del acuerdo por la parte demandada, el Despacho accederá a lo pedido y procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y revisado el expediente se tiene que el Doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCÍA, actuando como apoderado judicial del señor FROILAN NAVARRO LÓPEZ, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora IRINA DE JESÚS GÓMEZ ALFARO, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra (F. 1-4) y aportó como soporte ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 25 de Julio de 2014 (F. 5).

Una vez analizada la demanda y sus anexos, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha Mayo 18 de 2017 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FROILAN NAVARRO LÓPEZ, contra IRINA DE JESÚS GÓMEZ ALFARO, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios y corrientes desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia, más las costas del proceso.

Lo anterior debió cancelarlo la demandada dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del referido provisto.

La notificación a la demandada se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, se tuvo notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta lo manifestado por ella en la Cláusula Segunda del acuerdo de pago.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Mayo 18 de 2017, a favor de FROILAN NAVARRO LÓPEZ, contra IRINA DE JESÚS GÓMEZ ALFARO.

SEGUNDO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada.

CUARTO: Fíjese la suma de \$720.000,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 070 de fecha 09/12/22 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria